

aportes en bienes no dinerarios en los fondos mutuos, entre otras modificaciones;

Que, dicha propuesta se alinea con las necesidades y expectativas expuestas por los representantes de las industrias involucradas a través de la Mesa Digital del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, reconociendo, por ejemplo, la posibilidad de que los fondos de inversión puedan realizar inversiones en instrumentos o bienes de personas relacionadas sin necesidad de contar con el acuerdo de la Asamblea General, siempre que dicha posibilidad haya sido informada de manera previa a los participes en el Reglamento de Participación del fondo de inversión;

Que, asimismo, en relación con el impedimento relativo a que los gerentes, gestores externos y miembros del Comité de Inversión de un fondo de inversión, no pueden ser accionistas de otra empresa con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV y que preste servicios a la sociedad administradora o a alguno de los fondos administrados por ésta, se precisa que dicho impedimento aplicará siempre y cuando el servicio prestado se refiera a actividades directamente relacionadas con la administración de los fondos de inversión;

Que, en el caso del REGLAMENTO DE AGENTES, se elimina para los accionistas y directores del Agente el impedimento para que sean o representen a directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en las demás empresas con Instrumentos Financieros inscritos en las Bolsas en que el Agente opere directamente, subsistiendo dicho impedimento para los cargos de gerentes, representantes, representantes legales y apoderados del Agente, en la medida que mantienen una relación directa con la gestión de la sociedad, lo que no ocurre necesariamente en el caso de los accionistas y directores;

Que, en el caso del Reglamento de Fondos Mutuos, la propuesta reconoce que pueden suscribirse cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de bienes no dinerarios, siempre que se cumplan con ciertas condiciones señaladas en dicho reglamento y que ello no perjudique el mejor interés del fondo mutuo;

Que, asimismo, se establece que los fondos mutuos dirigidos exclusivamente a Inversionistas Instituciones puedan invertir en instrumentos con rendimiento estructurado denominados Credit Linked Notes, teniendo en cuenta que se trata de inversiones que los Inversionistas Institucionales, por su grado de conocimiento y sofisticación, pueden evaluar adecuadamente;

Que, respecto de las NORMAS COMUNES, se precisa el impedimento de parentes de los miembros de directorio, directivos y trabajadores de la SMV, haciéndose extensivo el mismo hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y al cónyuge de dichas personas. Asimismo, se incorporan las listas sobre personas involucradas en actividades terroristas de las Naciones Unidas a efectos de que constituya una condición de impedimento para organizar una sociedad bajo el alcance de supervisión de la SMV;

Que, según lo dispuesto en la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, se considera necesario difundir el Proyecto, a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV, por espacio de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución, a efectos de que el público pueda remitir sus sugerencias o comentarios a la propuesta; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; los artículos 1 y 2 de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 22 de diciembre de 2021;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar la difusión del Proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01; del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1; del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01; del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1; del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10; del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01, y de las Normas Comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01.

**Artículo 2º.-** Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

**Artículo 3º.-** El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4º.-** Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico: [proymodesq@smv.gob.pe](mailto:proymodesq@smv.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI  
Superintendente del Mercado de Valores

2025854-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Aprueban el Receptor de Grandes Volúmenes de Información para atender, por medios electrónicos, requerimientos en el procedimiento de fiscalización y modifican la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
Nº 000194-2021/SUNAT**

**APRUEBAN EL RECEPTOR DE GRANDES VOLÚMENES DE INFORMACIÓN PARA ATENDER, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, REQUERIMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT**

Lima, 28 de diciembre de 2021

## CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT que aprobó el Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de expedientes electrónicos (SIEV) señala -en los artículos 14, 15, 16 y 17- que los sujetos que son parte de un procedimiento de fiscalización que generó un expediente electrónico de fiscalización pueden



optar por presentar escritos electrónicos y, de ser el caso, los anexos respectivos: a) mediante SUNAT Operaciones en Línea (SOL), b) al agente fiscalizador designado y c) en las dependencias o en los Centros de Servicios al Contribuyente (CSC) de la SUNAT a nivel nacional. Para tal efecto, los referidos escritos y anexos deben estar contenidos en documentos electrónicos y, tratándose de las opciones a) y b), no deben exceder el tamaño permitido por el sistema respectivo, caso contrario, la presentación solo puede realizarse en las dependencias o en los CSC de la SUNAT a nivel nacional;

Que, de otro lado, la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT que aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV - SUNAT) indica, en los artículos 1 y 4, que por esa vía se pueden remitir documentos que se presentan de manera presencial en las dependencias de la SUNAT, siempre que, entre otros, dicha presentación no pueda efectuarse a través del sistema SOL u otro medio electrónico; estableciéndose, por un lado, que de incumplirse lo antes señalado, tales documentos se tienen por no presentados y, por otro, que la remisión de archivos utilizando la MPV - SUNAT debe efectuarse conforme a las instrucciones de cantidad y tamaño que indique esta plataforma;

que en el procedimiento de fiscalización se suelen dar casos en los que los sujetos fiscalizados atienden requerimientos presentando escritos tan voluminosos que exceden el tamaño permitido para su presentación a través del SIEV o de la MPV -SUNAT, por lo que continuando con las mejoras en los sistemas de la SUNAT y usando la tecnología existente es preciso crear en el sistema SOL un canal especialmente destinado para que dichos sujetos presenten tales escritos, siendo necesario para ello que, adicionalmente, se adecúe la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT que regula el sistema SOL;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, en la medida que solo regula un medio alternativo, dentro del sistema SOL, para efecto de la presentación de escritos, anexos y/u otros documentos con los que se atiendan requerimientos dentro de un procedimiento de fiscalización y se realiza un ajuste en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT en línea con la posibilidad de remitir por el referido medio determinados documentos que no van adjuntos a un escrito propiamente dicho;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 86-A, 112-A y 112-B del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT;

## **SE RESUELVE:**

## Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución son de aplicación las definiciones siguientes:

- a) Buzón electrónico : Al definido en el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/ SUNAT.

b) Clave SOL : Al texto conformado por números y/o letras de conocimiento exclusivo del usuario que, asociado al código de usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo con el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000/ SUNAT.

- c) Código de usuario : Al texto conformado por números y/o letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.

d) Documento electrónico de gran volumen : Al archivo de texto, en PDF/A o en hoja de cálculo, que puede estar comprimido según lo indicado por el Receptor.

Cuando el escrito electrónico GV esté conformado por un único archivo de texto, en PDF/A o en hoja de cálculo, el referido archivo debe tener un tamaño que se encuentre en el rango mínimo y máximo permitido por el Receptor.

e) Escrito : electrónico de gran volumen (escrito electrónico GV) : Al escrito, anexo y/u otro documento presentado para atender un requerimiento en el procedimiento de fiscalización, a través del Receptor, conformado por uno o más documentos electrónicos de gran volumen.

f) Expediente : electrónico de fiscalización : A aquel a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT.

g) Procedimiento : de fiscalización : Al procedimiento de fiscalización a que se refiere el inciso e) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, excluido el procedimiento de fiscalización parcial electrónica definido en el inciso h) de ese artículo, así como aquel procedimiento de fiscalización relativo a la obligación tributaria aduanera y al cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con dicha obligación.

h) Receptor : Al Receptor de Grandes Volúmenes de Información aprobado por el artículo 2.

i) SUNAT : Operaciones en Línea : Al sistema informático regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.

## Artículo 2.- APROBACIÓN DEL RECEPTOR DE GRANDES VOLUMENES DE INFORMACIÓN

Apruébese el “Receptor de Grandes Volumenes de Información”, que es un módulo que se ubica en el rubro respectivo del sistema SUNAT Operaciones en Línea y al que se puede acceder a través de dicho sistema.

## Artículo 3.- DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ELECTRÓNICO GV EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Los sujetos que son parte de un procedimiento de fiscalización, independientemente de que por este se haya generado o no un expediente electrónico de fiscalización, pueden presentar escritos, anexos u otros documentos para atender sus requerimientos a través del Receptor, sin perjuicio de que puedan optar por presentarlos a través del Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de expedientes electrónicos (SIEV) o de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV - SUNAT), de cumplir con lo señalado en la normativa que regula estos medios, o en la mesa de partes de las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional.

Para efecto de la atención del requerimiento a través del Receptor, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 3.1. Se debe acceder al sistema SUNAT Operaciones en Línea usando el código de usuario y clave SOL

correspondientes, ubicar el Receptor y seguir las instrucciones que indique el sistema a fin de:

a) Seleccionar el número de la carta de presentación del (de los) agente(s) fiscalizador(es) que esté vinculada al requerimiento que se atenderá.

b) Seleccionar el requerimiento que se atenderá con el escrito electrónico GV y seguir las instrucciones del sistema para su presentación.

3.2. Una vez que se presente el escrito electrónico GV, a través del Receptor, se envía la constancia de recepción al buzón electrónico del sujeto que es parte del procedimiento de fiscalización. Dicha constancia tiene, como mínimo, un número que identifica al escrito electrónico GV, la fecha y hora de su presentación, el número de la carta de presentación, el número del requerimiento que atiende, así como la información sobre los documentos electrónicos de gran volumen que conforman dicho escrito.

De haberse generado el expediente electrónico de fiscalización, el escrito electrónico GV, así como la constancia respectiva tienen, para efecto de la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT, la calidad de documentos electrónicos y se incorporan a dicho expediente.

3.3. En caso el (los) documento(s) electrónicos no cumpla(n) con lo requerido en el inciso d) del artículo 1, el Receptor no permite su presentación e indica el motivo de ello. Si tal motivo es que:

a) Se excede el tamaño permitido por el Receptor, el (los) documentos puede(n) ser presentado(s) en la mesa de partes de las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional.

b) No se alcanza el tamaño mínimo permitido por el Receptor o el(los) documento(s) no es (son) archivo(s) de texto o no está(n) en PDF/A o en hoja(s) de cálculo, el (los) documento(s) puede(n) ser presentado(s):

b.1) En la mesa de partes de las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, o

b.2) A través del SIEV o la MPV - SUNAT, cuando corresponda de acuerdo con la normativa que regula estos medios.

3.4. El sujeto que presenta el escrito electrónico GV debe tener en cuenta que este se considera presentado con su clave SOL.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **Única.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el 1 de mayo de 2022.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

##### **Única.- Modificación en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT**

Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, en los términos siguientes:

##### **“Artículo 2.- ALCANCE**

(...)

5. Presentar solicitudes y escritos, incluso con anexos o documentación adjunta, u otros documentos, si la normativa respectiva lo permite.”

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional

2025720-1

**Aprueban el cronograma para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras correspondiente al ejercicio gravable 2021 y otros**

#### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000195-2021/SUNAT**

#### **SE APRUEBA EL CRONOGRAMA PARA LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMUESTO A LA RENTA Y DEL IMUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO GRAVABLE 2021 Y OTROS**

Lima, 29 de diciembre de 2021

#### **CONSIDERANDO:**

Que haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 79 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y el artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, mediante la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT se establecen las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras del ejercicio gravable 2019 y siguientes, incluido el cronograma para presentar las referidas declaraciones y realizar el pago de los mencionados tributos por dicho ejercicio;

Que el referido artículo 79 prevé que las declaraciones juradas, balances y anexos se deben presentar en los medios, condiciones y plazos, entre otros, que determine la SUNAT;

Que, en tal sentido, es necesario establecer el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras correspondiente al ejercicio gravable 2021, las fechas a partir de las cuales se pondrán a disposición los formularios virtuales aprobados por la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT para dicho efecto, así como la fecha en la que se encontrará a disposición de los deudores tributarios la información personalizada que pueden utilizar para la declaración de los referidos tributos;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009- JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en la medida que esta solo tiene como objetivo establecer el plazo y fechas referidos en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 79 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; el artículo 29 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 065-2021/SUNAT;

#### **SE RESUELVE:**

##### **Artículo 1. Definiciones**

Para efecto de la presente resolución se entiende por: